

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL



GACETA MUNICIPAL
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR



MES V AÑO CXXIV CARACAS, JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 N° 5001-C

SUMARIO

Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos **168**, numeral **2** y **175** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos **54**, numeral **1** y artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular lo relativo a la aplicación del impuesto sobre Inmuebles Urbanos de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo señalado en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.



Aplicación

Artículo 2. El Impuesto sobre Inmuebles Urbanos recaerá sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, o las beneficiarias o beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.

Inmuebles urbanos

Artículo 3. Se consideran inmuebles urbanos:

- 1.** El suelo urbano susceptible de urbanización; los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministros de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministros de energía eléctrica y alumbrado público.
- 2.** Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales las siguientes:
 - 2.1** Los edificios o lugares para el resguardo de bienes o personas, cualesquiera sean los elementos con que estén constituidos, aun cuando el terreno sobre el que esté situado no pertenezca a la propietaria o propietario. De la construcción se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
 - 2.2** Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

No se consideran inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 4. Para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, se utilizará la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), la cual está anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En los estados de cuentas del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) al tipo de cambio del día.



Toda alusión al término de Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), a que se haga mención en la presente Ordenanza para el pago de Tasas, Tributos, Impuestos o Sanciones, se entenderá que se hará en su equivalente en bolívares.

Base imponible

Artículo 5. La base imponible de este impuesto es el valor fiscal de los inmuebles. La determinación del valor fiscal del inmueble se hará partiendo del valor catastral de los mismos. La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor real del inmueble. Para la fijación del valor se deberá considerar las condiciones urbanísticas edificatorias, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las construcciones y cualquier otro factor que de manera razonable pueda incidir en el mismo.

Cédula catastral

Artículo 6. La contribuyente o el contribuyente deberá solicitar por ante la instancia con competencia en materia de documentación e información catastral, cumpliendo los requisitos exigidos por esa instancia, la Cédula Catastral respectiva cuya vigencia comprenderá un lapso de hasta dos (2) años. La solicitud deberá ser respondida en el lapso que la mencionada instancia indique, de conformidad con los principios de celeridad y oportunidad sobre la materia.

CAPÍTULO II DEL MONTO DEL IMPUESTO

Valor fiscal

Artículo 7. El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos será determinado de acuerdo a su valor fiscal, conforme a los siguientes porcentajes:

1. Inmuebles de uso Residencial

- Vivienda Principal: 0,35%
- Vivienda Secundaria: 0,50%

2. Inmueble de Uso Comercial O Industrial

- Oficinas: 0,50%
- Clínicas: 0,45%
- Comercios: 0,80%



- Industrias: 0,70%
- Estacionamientos, Talleres y Depósitos: 1,40%
- Terrenos sin construir: 1,50%
- Inmuebles privados de uso Docente o Educativo: 0,40%

Rebajas a terrenos de urbanización de construcción

Artículo 8. Los lotes de terrenos que sean susceptibles de urbanización de construcción, tributan con una rebaja del cuarenta por ciento (40%) sobre el monto total de la cantidad que le correspondía pagar, conforme a la tarifa establecida para inmuebles destinados al uso comercial o industrial. Esta rebaja tendrá una vigencia de hasta treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio de las obras, salvo que la magnitud de la obra en ejecución requiera por su misma naturaleza de mayor tiempo para su terminación.

La rebaja prevista en este artículo y los lapsos que en él se hacen referencia, se otorgarán a solicitud de la interesada o interesado, previa comprobación y aprobación correspondiente de la Administración Tributaria Municipal, con base al informe que al respecto le presente el órgano competente en materia de Control Urbano.

Inmuebles de un mismo desarrollo urbanístico

Artículo 9. Cuando dos (2) o más inmuebles se destinen para la ejecución de un mismo desarrollo urbanístico, continuarán tributando por separado hasta que se les otorgue la constancia de culminación de la obra y entendiendo concluido el proceso de urbanización según el caso, todo lo cual deberá ser certificado por el órgano competente en materia de Control Urbano o Catastro e informado a la Administración Tributaria Municipal.

Edificación en condominio

Artículo 10. En caso de una edificación en condominio, el valor de cada unidad vendible en propiedad horizontal es el avalúo fijado por la instancia con competencia en Documentación e Información Catastral, de acuerdo con el contenido del respectivo documento de condominio, y su cumplimiento se calculará sobre la base del avalúo que corresponda a cada unidad vendible en propiedad horizontal.



La instancia con competencia en Documentación e Información Catastral para realizar el desglose de la edificación, solicitará el último recibo de pago del impuesto inmobiliario, documento de condominio protocolizado, en donde la suma de las alícuotas totalice el cien por ciento (100%) así como la aprobación por la instancia con competencia en materia de Control Urbano, y cualquier otro documento que la instancia con competencia en Documentación e Información Catastral solicite.

Terrenos sin construir

Artículo 11. Los terrenos sin construir ubicados en suelo urbanizable, tributarán con una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Responsabilidad solidaria en el pago del impuesto

Artículo 12. Cuando la propietaria o propietario de un inmueble, sea persona natural o jurídica, quedará obligada u obligado al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, y responderá solidariamente como se señala a continuación:

- 1.** La beneficiaria o el beneficiario de los derechos de usufructo, uso o habitación de inmueble.
- 2.** La acreedora o acreedor anticresista, salvo pacto en contrario, conforme al Código Civil.
- 3.** La arrendataria, arrendatario y ocupante por cualquier título de inmuebles privados, nacionales, municipales o de cualquier entidad pública.
- 4.** Quienes ostenten título supletorio, únicamente sobre la construcción que arrendatarias, arrendatarios y ocupantes referidos en el literal anterior hubiesen hecho, calculando el impuesto en base al valor de lo construido, conforme a las tarifas correspondientes establecidas en la presente Ordenanza.

Las personas a las cuales se refieren los literales anteriores, están en la obligación de pagar el impuesto por cuenta de la propietaria o propietario.



De las terceras (os) encargadas (os)

Artículo 13. Toda persona natural o jurídica, encargada por terceras o terceros para recibir rentas por concepto de arrendamientos producidos por inmuebles sujetos al pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza, está en la obligación de satisfacer por cuenta de su representada o representado o mandante, el impuesto respectivo.

Las personas que estén obligadas al cumplimiento de la presente disposición deben suministrar a la Administración Tributaria Municipal, la lista de sus representadas o representados, con indicación de los números de cuenta, propietarias, propietarios, dirección de los inmuebles sujetos al pago de impuestos y cualquier otra información que le fuera requerida.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

SECCIÓN I

EXENCIONES

Inmuebles exentos de pago

Artículo 14. Sólo están exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes inmuebles:

- 1.** Los que pertenezcan al dominio público o privado de la República o del Distrito Capital o de cualquier ente público y que sean utilizados para actividades de servicios públicos. No se aplica esta exención cuando se encuentren arrendados o formando parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos. Tales inmuebles serán gravados en la misma forma que los de propiedad particular.
- 2.** Los que sean propiedad del Municipio y sus Institutos Autónomos, así como los de las Fundaciones Municipales cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines específicos.
- 3.** Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso donde el público tenga libre acceso a los mismos.



4. Los inmuebles propiedad de países extranjeros ocupados por Embajada o Misiones Diplomáticas.
5. Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al deporte o parques de recreación, en los cuales no se persigan fines de lucro. Igualmente, aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención solo procede sobre la parte inmueble en que están localizadas las instalaciones deportivas o parque de recreación.
6. Los inmuebles ocupados por institutos docentes oficiales que impartan educación inicial, básica, media, y superior, siempre que estén inscritos en el Ministerio con competencia en la materia y tengan conformidad de uso por parte de los organismos municipales para funcionar como tales.
7. Los inmuebles de propiedad particular destinados por sus propietarias o propietarios a fines benéficos o a ser sedes de corporaciones científicas, religiosas o culturales, siempre que los servicios que presten al público sean sin fines de lucro; en los casos de inmuebles que estén destinados parcialmente a los usos señalados, la exención se aplica únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios.
8. Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceras o terceros, cuando la propietaria o propietario no perciban ninguna contraprestación o beneficio.
9. Los inmuebles de propiedad particular de propietarias o propietarios con edades igual o superior a sesenta (60) años, siempre que las mismas o los mismos, lo declaren como su vivienda principal o caso contrario que estén ocupados por sus propietarias o propietarios. Este beneficio es extendido a las jubiladas o jubilados y pensionadas o pensionados mayores de cincuenta y cinco (55) años.
10. Los inmuebles declarados debidamente como Vivienda Principal por el Ente Nacional de Administración Tributaria. A los fines de la aplicación de la exención establecida en este literal, debe presentarse el original del Certificado de Vivienda Principal; en caso contrario, debe pagar impuesto correspondiente.

A tales efectos de lo previsto en este artículo y sus distintos literales a excepción del 9, se requerirá la certificación por parte del órgano competente de la condición que invoquen, no obstante, la decisión final de dicho beneficio y la certificación de



lo previsto en el literal 9, es competencia de la Administración Tributaria Municipal, quien recibirá las solicitudes correspondientes. Al cambiarse la modalidad en que se fundamenta la exención, ésta cesa de inmediato.

SECCIÓN II

EXONERACIONES

Inmuebles exonerados de pago

Artículo 15. La Alcaldesa o el Alcalde, podrá exonerar hasta por un lapso de cuatro (04) años, pudiendo renovar la exoneración hasta por cuatro (4) años más a los siguientes inmuebles:

- 1.** Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública o social.
- 2.** Los que no sean utilizados por haber sido declarado por Órganos u Entes públicos como inhabitables por inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad pública.
- 3.** Los inmuebles propiedad de asociaciones o cooperativas debidamente registradas como tales, conforme al ordenamiento jurídico, siempre que, a juicio de la Administración Tributaria Municipal, persigan fines de interés público o utilidad social y que sean utilizadas para su funcionamiento. Esta exoneración se limita a la parte del inmueble dedicada a los fines señalados.

Rebaja del impuesto

Artículo 16. La Alcaldesa o el Alcalde, podrá rebajar en un porcentaje que no exceda del sesenta por ciento (60%), el monto del impuesto correspondiente a propiedades inmobiliarias de la Nación, instituciones benéficas, culturales, científicas o religiosas que estén arrendadas o formen parte de una concesión por las cuales dichas entidades perciben ingresos, siempre que la totalidad de las rentas se destinen a los fines de la institución.



Solicitud de exoneración, rebajas o prórrogas

Artículo 17. La propietaria o propietario del inmueble que aspire al beneficio de las exoneraciones previstas en el artículo 15 de esta Ordenanza, de su prórroga o de las rebajas del impuesto de que trata el artículo 16, deberá dirigir una solicitud contentiva de los datos y razones que la fundamenta, a través del sistema vigente a la Administración Tributaria Municipal, la cual se obliga mediante opinión motivada, elevarla a consideración de la Alcaldesa o el Alcalde, siguiendo lo dispuesto en la presente Ordenanza en concordancia con el Código Orgánico Tributario, en satisfacción del requerimiento de la propietaria o propietario petionario.

La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez del acto, a la naturaleza del objeto perseguido en su propuesta o a la falta de respuesta de la Administración Tributaria Municipal, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el supuesto de hecho de la obligación.

Las decisiones que la Administración Tributaria Municipal, adopte, conforme a la solicitud interpuesta por los particulares, no tendrán implicaciones tributarias, sin perjuicio de los legítimos derechos que correspondan a las solicitantes o los solicitantes.

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Determinación del pago del impuesto

Artículo 18. El impuesto se determinará por anualidades, se exige por mensualidades y se pagará a través de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal designe para tal fin, dentro de los primeros treinta (30) días consecutivos siguientes al final de cada mes. Las mensualidades comenzarán a contarse desde el primero (1º) de enero de cada año. Las contribuyentes o los contribuyentes que paguen la anualidad por adelantado entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de marzo, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre dicho monto.



Facultades de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 19. La Administración Tributaria Municipal, está facultada para establecer los mecanismos y sistemas de recaudación que considere más convenientes a los intereses del Municipio. Cualquier instrumento sustitutivo de pago en efectivo, debe ser realizado a nombre de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

Determinación anual del valor fiscal

Artículo 20. Para determinar el valor del inmueble, la instancia con competencia en Documentación e Información Catastral deberá realizar el avalúo del precio en el mercado del inmueble para ese año, por el cual se cobra los últimos seis (6) años si la contribuyente o el contribuyente no se ha registrado en la Administración Tributaria Municipal; o los últimos cuatro (4) años si está debidamente inscrita o inscrito, en concordancia con todo lo relativo a las prescripciones contempladas en el Código Orgánico Tributario.

La base imponible o valor fiscal (VF) de cada inmueble se determinará anualmente multiplicando el valor catastral del inmueble en el mercado según el valor catastral de los mismos, por la proporción fiscal (PF) establecida para cada tipo de inmueble en el artículo 22 de esta Ordenanza. Al resultado del valor fiscal se le calcula el porcentaje según el uso del inmueble establecido en el artículo 7 de este instrumento jurídico.

La Alcaldesa o el Alcalde considerando las condiciones económicas del país, podrá modificar la proporción fiscal y el porcentaje del valor fiscal establecido en los artículos 7 y 22 de esta Ordenanza.

Modificación

Artículo 21. La Alcaldesa o el Alcalde puede, previo estudios económicos y sociales llevados a cabo por la Administración Tributaria Municipal, proponer la modificación de las proporciones, porcentajes, alícuotas o cantidades establecidas en la presente Ordenanza, expresadas en la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) fijada por el Banco Central de Venezuela (BCV).



Proporciones fiscales del valor del inmueble

Artículo 22. A los efectos de determinar el Valor Fiscal, se establecen las siguientes

proporciones fiscales (PF) del Valor del Inmueble (VI):

- 1.** Inmuebles de uso residencial: igual al 0,30 del Valor del Inmueble (VI).
- 2.** Inmuebles de uso comercial o de industria:
 - Oficinas: igual al 0,40 del Valor del Inmueble (VI)
 - Clínicas: igual al 0,40 del Valor del Inmueble (VI)
 - Comercio: igual al 0,50 del Valor del Inmueble (VI)
 - Industria: igual al 0,40 del Valor del Inmueble (VI)
 - Estacionamientos, talleres y depósitos: igual al 0,80 del Valor del Inmueble (VI)
 - Terrenos: igual al 0,90 del Valor del Inmueble (VI)
 - Inmuebles privados de uso docente o educativo: igual al 0,30 del Valor del inmueble (VI)

Liquidación y pago del impuesto

Artículo 23. Las contribuyentes o los contribuyentes deberán hacer la liquidación correspondiente y efectuar los pagos a través de los canales o medios electrónicos que la Administración Tributaria Municipal designe. A solicitud de parte interesada, o cuando así lo considere conveniente a los intereses del Municipio, la Administración Tributaria Municipal, determinará el impuesto a pagar conforme a lo previsto en los artículos 18 y 20 de la presente Ordenanza.

Del número identificador del inmueble

Artículo 24. A los efectos del pago de impuesto previsto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, asignará un número identificador para cada inmueble, el cual se corresponderá con el código catastral asignado por la instancia competente en materia de Catastro a todos los inmuebles del municipio.

Del pago del impuesto

Artículo 25. Las personas obligadas a satisfacer el impuesto establecido en la presente Ordenanza, deberán realizar el pago a través de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal, designe para tal fin.



Errores materiales o de cálculo

Artículo 26. Los errores materiales o de cálculo que se observen en las liquidaciones, recibos de cobros o cualquier otro instrumento que se utilice para el cobro del impuesto, deberán ser corregidos de oficio o cuando así fuere solicitado por la contribuyente o el contribuyente.

Dos o más inmuebles en un documento

Artículo 27. A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza, cuando a través de un solo documento y por un solo precio se adquieran dos (2) o más inmuebles, se considerará como valor de cada uno de ellos, el que resulte de acuerdo a la distribución proporcional del precio global a las áreas de cada uno de los inmuebles.

Uniformidad de montos para el pago del impuesto

Artículo 28. Si como consecuencia de la aplicación del procedimiento establecido en esta Ordenanza, se obtiene como resultado que a diferentes inmuebles, destinados a vivienda con idénticas características de áreas, regidos por un mismo documento de condominio, les corresponde montos de impuestos diferentes, a solicitud de parte interesada, la Administración Tributaria Municipal, luego de realizado el análisis respectivo, podrá establecer montos uniformes para inmuebles de idénticas características, regidos por el documento de condominio siempre enmarcado dentro del procedimiento establecido en esta Ordenanza; a cuyos efectos se considerará como fecha del traspaso de la propiedad, la establecida en el Registro del documento de condominio y como valor de la propiedad la determinada para cada inmueble en dicho bien.

De no existir documento de condominio, el impuesto para inmuebles de idénticas características se establece según el destino que tenga y la aplicación de lo previsto en esta Ordenanza en sus artículos 7, 18, 20 y 22, tomando como base el valor del inmueble que más favorezca a la interesada o interesado.

De las contribuyentes y los contribuyentes en mora

Artículo 29. Además de los boletines de cobro, estados de cuenta, recibos, notificaciones o de cualquier otra gestión para obtener el pago de lo adeudado al Municipio por concepto de impuestos inmobiliarios, en el mes de enero de cada año, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, llevará un



registro de las contribuyentes y los contribuyentes de inmuebles urbanos que adeuden por lo menos un (1) año, advirtiéndoles a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente de la Administración Tributaria Municipal, que de no satisfacer sus obligaciones en el mes en curso, el pago de la deuda se exigirá de conformidad de la competencia conferida mediante la presente Ordenanza.

Título ejecutivo de las planillas de liquidación

Artículo 30. Se atribuye carácter de título ejecutivo conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario a las planillas de liquidación fiscal expedidas a cargo de las contribuyentes o los contribuyentes, al recibo o instrumento que justifique la existencia de la deuda por concepto del impuesto, o cualquier otro documento que evidencie los créditos tributarios a favor del Fisco Municipal.

Convenios por deudas morosas

Artículo 31. Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, podrán, a juicio de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, celebrar convenios de pago respecto del impuesto que adeuden al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza. En este caso, el pago inicial no podrá ser menor del treinta por ciento (30%), del monto total de la deuda, y el remanente no debe ser fraccionado en más de seis (6) cuotas mensuales. Dichos convenios serán suscritos por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal y avalados por la Síndica o Síndico Municipal, en su carácter de representantes de los intereses del Municipio. Los sujetos pasivos a que se hace referencia, solo podrán suscribir un (1) convenio de pago dentro de un período de cuatro (4) años, luego de ese lapso, se podrá conceder la suscripción de otro convenio, el cual solo procederá si el convenio anterior fue pagado oportunamente.

Dación en pago

Artículo 32. Se considerará como medio de extinción de pago de la obligación tributaria con el Municipio, la dación en pago respecto de los inmuebles que sean concedidos por sus legítimos propietarios al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.



CAPÍTULO VI

DE LAS FISCALIZACIONES Y CONTROL FISCAL

Facultades de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 33. La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes, tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

Funciones de fiscalización

Artículo 34. En ejercicio de las funciones de fiscalización, las funcionarias o funcionarios debidamente autorizadas o autorizados por la Administración Tributaria Municipal, podrán:

- 1.** Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.
- 2.** Examinar cualquier documentación que permita comprobar la existencia de la propiedad del inmueble en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
- 3.** Requerir información de terceras personas que pudiesen tener conocimiento de la propiedad del inmueble a verificarse.
- 4.** Emplazar a los sujetos pasivos o sus representantes para que contesten interrogatorios que se le pudiesen formular, con la finalidad de determinar la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal.
- 5.** Exigir a la contribuyente o el contribuyente la exhibición de documentos en los cuales pudiese constar la propiedad del inmueble, así como exigir su comparecencia ante la Administración Tributaria Municipal, a fin de proporcionar la información que sea requerida.
- 6.** Las señaladas en la presente Ordenanza, el Código Orgánico Tributario y demás normativas vigentes sobre la materia en cuanto les sean aplicables.

Del carácter reservado de la documentación

Artículo 35. Las informaciones y documentos, que se obtengan de los sujetos pasivos, tienen carácter reservado, pero podrán ser suministrados al Ente de carácter tributario nacional o cualquier otro que lo requiera, siempre que medie orden de requerimiento emanado de algún Órgano superior o de carácter jurisdiccional.



CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Recargo por retraso en el pago voluntario

Artículo 36. Transcurrido los periodos de pago voluntario sin que se hayan satisfecho las obligaciones tributarias contenidas en esta Ordenanza, se aplicará un recargo del doce por ciento (12%) anual.

Vencido el periodo de pago establecido en el presente artículo, se aplicará un recargo del dos por ciento (2%) mensual. Se realizará el cierre temporal por cinco (5) días continuos, si se trata de inmuebles dedicados al uso comercial o industrial.

Datos y documentos falsos

Artículo 37. La contribuyente o el contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exoneración o rebaja del impuesto, en razón de la presentación de declaración de datos y documentos falsos, así como de cualquier otro medio fraudulento, será sancionada o sancionado con multa equivalente a seis (6) veces el monto de los impuestos determinados en la presente Ordenanza.

Obstaculización del proceso de fiscalización

Artículo 38. Serán sancionadas o sancionados con multa de quince (15) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) quienes obstaculicen el proceso de fiscalización contenido en la presente Ordenanza.

Del Órgano Competente para la imposición de sanciones

Artículo 39. Las sanciones, salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza, serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES, RECURSOS Y PRESCRIPCIONES

Del buzón fiscal

Artículo 40. Los sujetos pasivos a los que refiere la presente Ordenanza, contarán con un buzón fiscal dispuesto por la Administración Tributaria Municipal, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, por medio de las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o



resolución administrativa a las o los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos y demás información.

La notificación efectuada a través del buzón fiscal, operará de pleno derecho del acto pretendido al quinto (5°) día de entrega, en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria Municipal para ello, de acuerdo a la información suministrada por la contribuyente o el contribuyente, sin menoscabo que la misma, pueda realizarse físicamente.

De la notificación

Artículo 41. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados al sujeto pasivo para que surta la eficacia pretendida en ellos.

Del domicilio fiscal electrónico

Artículo 42. Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un domicilio fiscal electrónico, el cual será el buzón fiscal que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria Municipal para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

De las formas de las notificaciones

Artículo 43. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándose contra recibo a la contribuyente o el contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, la contribuyente o el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio fiscal de la contribuyente o el contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona mayor de edad, civilmente hábil, que habite o trabaje en dicho domicilio fiscal, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para la contribuyente o el contribuyente o responsable en el que conste la fecha y hora de entrega. En caso de negativa a firmar la notificación, la funcionaria o el funcionario, levantará un Acta en la cual dejará constancia de ello.



3. Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al buzón fiscal del domicilio fiscal electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos, la Administración Tributaria Municipal, tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (5) días hábiles de recibido.

Notificación al sujeto pasivo

Artículo 44. Se tendrá como válida la notificación al sujeto pasivo en los procesos administrativos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos que realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios físicos y electrónicos.

De los días de notificación

Artículo 45. Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Si fueren efectuadas en días no hábiles, se considerará como practicada en el día hábil siguiente.

Notificación del Acto Administrativo

Artículo 46. Las notificaciones relacionadas con la presente Ordenanza, deberán contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso deben cumplir las contribuyentes y los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (5º) día hábil siguiente de ser verificada.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

Actos administrativos de naturaleza tributaria

Artículo 47. Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Municipal Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.



Actos administrativos de naturaleza no tributaria

Artículo 48. Los Actos administrativos de efectos particulares que no sean de naturaleza tributaria, emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de la presente Ordenanza, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto fueren aplicables al ámbito municipal. La competencia para conocer del Recurso Jerárquico corresponderá a la Alcaldesa o el Alcalde.

Prescripciones

Artículo 49. Todo lo relativo a las prescripciones de las obligaciones tributarias y sus accesorios, contenidas en esta Ordenanza se rige de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO X DE LAS SOLVENCIAS

Expedición del certificado de solvencia

Artículo 50. Cuando las contribuyentes o los contribuyentes responsables o interesadas e interesados acrediten el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, en relación a un inmueble determinado, podrán solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, el respectivo Certificado de Solvencia, el cual será expedido por los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente.

Obligatoriedad de expedición del certificado de solvencia

Artículo 51. No podrá negarse el certificado de solvencia respecto de un inmueble determinado, cuando haya sido cumplida la obligación de pagar el impuesto establecido en esta Ordenanza, aun cuando la misma se haya realizado en la forma prevista en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

La falta de pago de los impuestos de un inmueble no será motivo para negar la solvencia relativa a los impuestos correspondientes a otro inmueble, ni a los concernientes a otros ramos impositivos.

Imposibilidad de negar la solvencia

Artículo 52. Si estuviere pendiente la decisión de un Recurso, siempre que la contribuyente o el contribuyente continúe pagando el impuesto fijado en el



ejercicio anterior, no podrá negársele la solvencia con motivo de la falta de pago de la diferencia.

Tasa del certificado de solvencia

Artículo 53. La expedición del Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, causa una tasa de dos veces (02) la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidados o liquidados por la contribuyente o el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y Municipios, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables, así como cualquier otra que rija la materia.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos publicada en la Gaceta Municipal N° **4631** de fecha **01** de diciembre de **2020** y cualquier otra normativa que coliden con la presente Ordenanza.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DISTRITO CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

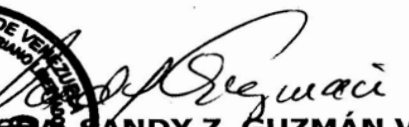
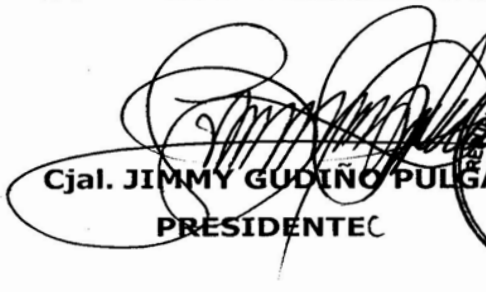
Ley Orgánica del Poder Público Municipal
Art. 54°. Serán publicadas en la Gaceta Municipal, las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y otros instrumentos jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estatales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está prohibida su reproducción por particulares.

Depósito Legal p.p. 76-04-11

Caracas, jueves 16 de noviembre de 2023

DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, EN CARACAS, A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACIÓN Y 24° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.


Cjal. JIMMY GUDIÑO PULGAR  SANDY Z. GUZMÁN VÁSQUEZ
PRESIDENTE SECRETARIA MUNICIPAL (E)

DADA, FIRMADA, SELLADA Y PROMULGADA EN EL DESPACHO DE LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, EN CARACAS, A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACIÓN Y 24° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.



CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


A/CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DEL DISTRITO CAPITAL